

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00244 00ok

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de Edgar Eduardo Archila Gómez y Advi Rocío Ramírez Triana para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Scotiabank Colpatria S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 204119055650.**

1. Por concepto de cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo:

<b>Cuota</b>	<b>Fecha de exigibilidad de la cuota</b>	<b>Capital cuota</b>	<b>Intereses corrientes</b>
1	05/11/2020	\$ 2.431.504,06	\$ 243.636,70
2	07/12/2020	\$ 2.406.003,3	\$ 241.081,53
3	05/01/2021	\$ 2.383.831,13	\$ 238.859,87
4	05/02/2021	\$ 2.360.082,04	\$ 236.480,22
5	05/03/2021	\$ 2.336.316,76	\$ 234.098,93
6	05/04/2021	\$ 2.320.661,99	\$ 232.530,33

2. Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas, causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 15.03 % E.A, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

3. \$ 147.641.456,80, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré.

➤ **Pagaré No. 204119044657.**

1. Por concepto de cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo:

<b>Cuota</b>	<b>Fecha de exigibilidad de la cuota</b>	<b>Capital cuota</b>	<b>Intereses corrientes</b>
1	13/11/2020	\$ 2.829.868,95	\$ 271.667,41
2	14/12/2020	\$ 2.801.751,86	\$ 268.968,17
3	13/01/2021	\$ 2.775.460,75	\$ 266.444,23
4	15/02/2021	\$ 2.746.470,19	\$ 263.661,13
5	15/03/2021	\$ 2.719.288,11	\$ 261.051,65

2. Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas, causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 13.82 % E.A, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

3. \$ 155.662.734,32, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré.

Librar mandamiento de pago en contra de Edgar Eduardo Archila Gomez para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Scotiabank Colpatria S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 4117591038759460.**

1. \$ 7.929.433,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados

desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 749.374,00, por concepto de intereses de plazo, contenido en el pagaré.

3. \$ 42.391, por concepto de intereses de mora, contenido en el pagaré.

➤ **Pagaré No. 5536621264795910.**

1. \$ 28.531.514,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 2.582.363,00, por concepto de intereses de plazo, contenido en el pagaré.

3. \$ 170.605,00, por concepto de intereses de mora, contenido en el pagaré.

➤ **Pagaré No. 1995000438.**

1. \$ 1.470.037,62, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 320.716,72, por concepto de intereses de plazo, contenido en el pagaré.

3. \$ 679,45, por concepto de intereses de mora, contenido en el pagaré.

➤ **Pagaré No. 02-00887118-03. Obligación N° 1005664965.**

1. \$ 12.807.227,37, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 2.817.874,30, por concepto de intereses de plazo, contenido en el pagaré.

3. \$ 2.877,67, por concepto de intereses de mora, contenido en el pagaré.

➤ **Pagaré No. 02-00887118-03. Obligación N° 5158160000092669.**

1. \$ 50.901.291,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 4.615.667, por concepto de intereses de plazo, contenido en el pagaré.

3. \$ 312.464, por concepto de intereses de mora, contenido en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1297602.

Oficiése a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se concede el término de 30 días para diligenciar el oficio y acreditar lo propio, so pena del desistimiento de la demanda, con sujeción al artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría oficiése a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) Edwin José Olaya Melo como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jc

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Civil 022**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c2b4dcd7c779a97808b5b25b3a15de59eed91ca132014aaf77f744817fbe25**

Documento generado en 18/08/2021 02:22:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**